

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00074-00
DEMANDANTE:	PALMERA JUNIOR S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, allegado al correo electrónico del Despacho contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...),

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 24 de febrero de 2022, y notificada el 14 de marzo de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 31 de marzo de 2022. El apoderado de la entidad demandante Palmera Junior S.A.S. presentó recurso de apelación el 24 de marzo de 2022 según consta en la carpeta 124 y 125 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 dentro del medio de control de Controversias Contractuales impetrado por la sociedad Palmera Junior S.A.S. contra el Instituto para la Economía Social – IPES, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349a142ee0170bf33421c1fb84e30048e25d8f2ec6aee5a0da4cffebe7b9df0**
Documento generado en 28/04/2022 12:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00047-00
DEMANDANTE:	MARLENY HURTADO MENA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 21 de octubre de 2021, y notificada el 19 de noviembre de 2021, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación fue remitido por la demandante vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021, es decir, fue formulado oportunamente, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, dentro del medio de control impetrado por Marleny Hurtado Mena contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1103bdc74668feda2f8f4fdb114bf4f23178c8de37a543f6721967c7eaf9bf**
Documento generado en 28/04/2022 12:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por José Vicente Pérez Bayona, Ana María Torcoroma Bayona Yaruro, Lumar Alonso Pérez Melo, Daniela Carolina Herrera Bayona, Maira Isabella Pérez Bayona, Juan David Herrera Bayona, Nubia Cecilia Pérez Bayona e Isaac Alejandro Herrera Bayona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00048-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PÉREZ BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado José Alexander Minniti Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 80.178.348 de Bogotá y portador de la T.P. 204.847 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cbe0a7c913bc1f1063f599be035bb256b8a8f2c34d4e0c6e5f760032c16dbf**
Documento generado en 28/04/2022 12:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00101- 00
DEMANDANTE:	WUILLIAM VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que, en documento separado de la contestación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad demandada en el presente proceso, formuló llamamiento en garantía con fines de repetición al señor Alejandro Quintero Pérez en calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para la fecha de los hechos que desencadenaron la interposición del medio de control que nos ocupa, para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha persona la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

De igual manera, en el escrito de llamamiento en garantía manifiesta que desconoce el lugar de residencia, correo electrónico o teléfono del señor Alejandro Quintero Pérez quien en la actualidad no funge como Notario Único de Mercaderes – Cauca.

Por tal motivo, solicita oficiar a la a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique la dirección de residencia que figura o figuran en la hoja de vida del señor Alejandro Quintero Pérez en su calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para el día 27 de marzo de 2018. Lo anterior considera es pertinente, como quiera que la hoja de vida del señor Alejandro Quintero Pérez reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro puede dar fe de la dirección para efectos de notificación.

2. CONSIDERACIONES

Una vez expuesto los antecedentes de la presente actuación, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Ministerio de Justicia y del Derecho frente al llamamiento en garantía solicitado.

2.3 De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Expuesto lo anterior, se deduce que en lo que se refiere al “*llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas” que la reformen o adicionen*”. Es decir, que el Estado tiene la

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

facultad de llamar en garantía al servidor público o al particular que ejerza función pública, que considera que obró con culpa grave o dolo y que generó el daño antijurídico que se le atribuye.

No obstante, previo al pronunciamiento que el Despacho realice sobre la admisión o no de la figura del llamamiento solicitada por la entidad demandada, se debe precisar que dicha entidad en su escrito de solicitud de vinculación del tercero expuesto líneas atrás, manifestó desconocer la dirección de notificaciones del llamado, por lo cual solicita oficiar la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique la dirección de residencia que figura o figuran en la hoja de vida del señor Alejandro Quintero Pérez en su calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para el día 27 de marzo de 2018.

Por considerar que dicha solicitud es procedente, en atención a la disposición normativa en cita, el Despacho con el fin de obtener la dirección de notificaciones del señor Alejandro Quintero Pérez en su calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para el día 27 de marzo de 2018, oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días certifique la dirección de residencia que figura o figuran en la hoja de vida del señor Quintero Pérez.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique la dirección de residencia que figura o figuran en la hoja de vida del señor Alejandro Quintero Pérez en su calidad de Notario Único de Mercaderes - Cauca para el día 27 de marzo de 2018.

ADVIÉRTASE al Ministerio de Justicia y del Derecho que el Despacho no librará oficios y le corresponde a la parte su trámite junto con la presente providencia que ordena el requerimiento, para lo cual deberá realizar dicha gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de igual manera deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

En el memorial que solicite la información requerida se deberá informar a la entidad oficiada el deber de allegar la información solicitada dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, al correo del Despacho y al correo *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.938 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.463 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.238 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2f178cd12160d1eaaa7ae8033c4f5c1e5868881212e46bb404c9abb624a1a**
Documento generado en 28/04/2022 12:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00105- 00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL ROJAS MEDINA Y CLAUDIA PATRICIA DORADO SIERRA
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN; COLEGIO CENTRO EDUCATIVO LOS ANDES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda dentro del término oportuno proponiendo excepciones.

Por su parte el Colegio Centro Educativo Los Andes, dentro del término de traslado, allegó memorial solicitando la ampliación del término para contestar la demanda según lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada y el trámite procesal correspondiente a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la ampliación del término para contestar la demanda

En lo que refiere a la ampliación del término que puede solicitar la parte demandada para contestar el escrito de demanda, el artículo 175 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda.
(...)*

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”

De la norma en cita se puede colegir, el término de adición del traslado opera por ministerio de la Ley por lo que su efecto es automático, pues solo de esta manera podría cumplirse con lo previsto en el mismo instrumento normativo, al referir que el término de la adición empieza a correr a partir del vencimiento del plazo inicial, por lo tanto, no debe mediar interrupciones por paso de secretaría al Despacho ni se requiere de auto que lo autorice o conceda.

En vista de ello, el control judicial se debe hacer al culminar todas las actuaciones de integración del contradictorio, incluidas la adición de la demanda, contestación de la misma, traslado de excepciones, así como solicitudes de llamamiento en garantía, reconvención u otras similares. De esta manera se concentra la actividad preparatoria antes de la audiencia inicial en un pronunciamiento único por parte del Despacho.

Cabe precisar, si el demandado que anunció el aporte de prueba pericial no la aporta o incorpora documentales que no revistan las características de un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 del C.P.A.C.A. y 226 del C.G.P., no habrá ampliación del término para contestar y en este sentido la contestación será extemporánea.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el escrito mediante el cual se elevó la solicitud de adición del término para contestar la demanda, fue presentado el 7 de marzo de 2022, sin que hubiera vencido el término inicial para contestar la demanda (lo cual debía ocurrir el 9 de marzo de 2022), por lo que dicho anuncio fue oportuno y por imposición normativa se tendrá presente para el control posterior de la oportunidad de la respectiva contestación.

No obstante lo anterior, se corrobora que el expediente se encuentra al Despacho desde el pasado 5 de abril, por lo que no corrió el término completo de la adición del plazo concebido para la contestación de la demanda, según la solicitud elevada por la parte pasiva Colegio Centro Educativo los Andes, en vista de ello,

con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y el real acceso a la administración de justicia, el Despacho tendrá por suspendidos los términos del traslado en curso durante el lapso en que el expediente fue ingresado para proveer sobre la solicitud planteada por el extremo pasivo.

Así las cosas, se tiene que el término de traslado de la demanda venció el 9 de marzo de 2022, por lo que es desde el vencimiento de dicho término que debe iniciar el conteo de los 30 días adicionales producto del anuncio de la prueba pericial a aportar, por lo que a la fecha de ingreso al Despacho del expediente habían transcurrido 17 días de la adición del término que como se expuso, opera de manera automática. Por tal motivo, los días restantes empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto al anuncio de la prueba pericial de uno de los demandados (Colegio Centro Educativo los Andes), se estará a lo indicado en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., eventual ampliación que operará por ministerio de la Ley, si se cumple con la previsión allí prevista

SEGUNDO: Para el Computo de términos y en atención a las garantías procesales de todos los sujetos que conforman la presente litis, se tendrán como suspendidos los que estaban en curso, desde el 5 de abril de 2022 hasta la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde048a48f76fc286550e88e167aae70ec32fe3164698ddeb5933175c3a92c57**
Documento generado en 28/04/2022 12:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220011000
DEMANDANTE:	CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Cleider Andres Sanchez Ibañez, aparentemente causadas cuando se desempeñaba como infante de marina del grupo de desminado EXDE, en hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

Debera allegar los documentos relacionados en los numerales 1.28 a 1.43 de la demanda relacionados en el acápite de pruebas, puesto que no fueron aportados con la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correpondan.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBÁÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBÁÑEZ Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada BRIGGITT VERA VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.344.263 y Tarjeta Profesional N° 72.182 el CSJ, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb7d3c374988c66237203789b63ffed4d876a9c0a09bc12e6bc850f01cdc7c**
Documento generado en 28/04/2022 12:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00115-00
DEMANDANTE:	ANA BELSÚ ÁVILA PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a remitir por competencia el presente asunto a la Sección Primera de los juzgados administrativos de Bogotá (reparto).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2022 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la señora Ana Belsú Ávila Peña, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“De acuerdo a los hechos anteriores y previo del reconocimiento de mi personería para actuar, respetuosamente solicito al señor juez, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, proceda a hacer las siguientes declaraciones:

1. A que declare la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos.

2. RESOLUCIÓN No RDO-2017-00826 del 19 de mayo de 2017.

3. RESOLUCIÓN NO RCC-19705 del 04 de octubre de 2018.

4. RESOLUCIÓN RCc.17802 del 27 de julio de 2018.

5. Se levanten las medidas cautelares impuestas en contra de los bienes de la demandante. que son los que se relacionan a continuación:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 072-19010.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1674383.

Vehículo automotor de placa FC1015, automóvil marca Renault R 18.

Cuenta corriente persona natural No 24608776632 de BANCOLOMBIA.”

2. Como sustento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos relevantes:

3. Sostuvo que mediante resolución RDO 2017-00826 del 19 de mayo de 2017, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP profirió sanción en contra de Ana Belsú Ávila Peña por la presunta omisión en la afiliación y/o pagos de aportes al sistema de la protección social, durante enero a diciembre de 2014. Se destaca que el valor total de la sanción fue de \$169.092.000.

4. Con ocasión de la anterior sanción, se inició un proceso de cobro coactivo en contra de la parte actora y mediante la resolución RCC 17802 del 27 de julio de 2018, la UGPP libró mandamiento de pago en contra de la demandante, decisión contra la cual se formuló recurso de reposición.

5. De manera paralela al mencionado recurso de reposición, mediante resolución RCC 197 del 4 de octubre de 2018 se resolvieron las excepciones formuladas contra el proceso administrativo de cobro coactivo.

6. Ahora, el recurso de reposición formulado contra la resolución RCC 17802 del 27 de julio de 2018 fue resuelto mediante resolución RCC 21090 del 14 de diciembre de 2018 que confirmó la decisión recurrida.

7. Con ocasión del proceso de cobro coactivo a la demandante le fue embargado: i) el predio ubicado en el municipio de Saboyá (Boyacá) con código catastral 00-00-0004-0138-000 y matrícula inmobiliaria 072-19010; ii) el vehículo de placas FC1015; iii) el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-1674383 de Bogotá y iv) las cuentas números 24608776632 y 24693211791 de Bancolombia.

8. En la demanda se consideró que los actos relacionados previamente eran ilegales por los siguientes motivos: i) que para el año 2014 la demandante era beneficiaria en salud del señor Edgar Mecey Velazco Castiblanco (ex compañero permanente de la actora), por lo cual no debía estar afiliada como trabajadora dependiente o independiente al sistema de seguridad social; ii) que la actora nunca se había afiliado a un fondo de pensiones y exigirle que comience aportar ahora no cumpliría el objetivo de acceder a la pensión de vejez debido a su edad y iii) es ilegal sancionar a la actora por no haberse afiliado a la seguridad social en el año 2014, ya que no declaraba renta, ni trabajaba y dependía económicamente de su compañero permanente.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho debe determinar si el medio de control de reparación directa es el apropiado para tramitar el presente asunto teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita la “revocatoria” de diferentes actos administrativos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado¹ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada³ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140⁵ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado⁶ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos⁷. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, **es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un

⁵ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., nº 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa⁸ (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado⁹ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.–, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio¹¹, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, es necesario precisar que el Consejo de Estado¹² ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: *“i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”.

Por otro lado, se ha diferenciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la procedencia del medio de control de reparación directa con la operación administrativa, la cual comprende las medidas de ejecución de uno o varios actos o decisiones administrativas, sin que ello pueda implicar el análisis del acto administrativo que lo ordenó. Sobre el particular, el Consejo de Estado, sostiene¹³:

“De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa . (...) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este. (...) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.”

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de la nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

3.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

El Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783), sentencia del 30 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata.

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley” (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5°, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. *De reparación directa y cumplimiento*; 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos*; y 3. *Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001¹⁴; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá

¹⁴ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7°.** Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

adsritos a la sección cuarta deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos, tasas y contribuciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adsritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

3.3. Caso concreto

Como se ha indicado, cuando el daño causado a un particular por parte del Estado es producto de un acto administrativo el mecanismo para ejercer su control y obtener el resarcimiento de perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho. A pesar de lo anterior, en algunas situaciones se ha aceptado que el medio de control de reparación directa proceda para obtener la reparación de perjuicios producidos por un acto administrativo.

En el *sub judice* se observa que el daño ocasionado a la demandante fue causado por los actos administrativos emitidos por la UGPP y que le impusieron una multa, así como los que se expidieron con ocasión de un proceso de cobro coactivo, situación que incluso es aceptada en las pretensiones de la demanda en las cuales se señala lo siguiente:

“De acuerdo a los hechos anteriores y previo del reconocimiento de mi personería para actuar, respetuosamente solicito al señor juez, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, proceda a hacer las siguientes declaraciones:

- 1. A que declare la **revocatoria directa de los siguientes actos administrativos.***
- 2. RESOLUCIÓN No RDO-2017-00826 del 19 de mayo de 2017.*
- 3. RESOLUCIÓN NO RCC-19705 del 04 de octubre de 2018.*
- 4. RESOLUCIÓN RCC.17802 del 27 de julio de 2018.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, observa el despacho que conforme a las pretensiones transcritas el daño fue originado por las resoluciones números RDO-2017-00826 del 19 de mayo de 2017, RCC-19705 del 04 de octubre de 2018 y RCC17802 del 27 de julio de 2018, las cuales son calificadas por el demandante como actos administrativos.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Al verificar el contenido de estos actos administrativos el despacho advierte que: i) mediante la resolución RDO-2017-00826 del 19 de mayo de 2017 se resolvió proferir liquidación oficial a la demandante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes de la Seguridad Social Integral, así como imponer sanción por no declarar; ii) la RCC-19705 del 04 de octubre de 2018 del 4 de octubre de 2018 resolvió rechazar la excepción denominada cobro de lo no debido, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y seguir adelante con la ejecución y iii) la RCC17802 del 27 de julio de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en contra de la actora, así como decretar el embargo y secuestro de sus bienes muebles e inmuebles.

Ahora, se advierte que en la citada pretensión se solicita la “*revocatoria directa*” de los actos administrativos causantes del daño, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron en su contra, dicho de otro modo, la parte actora pretende dejar sin efectos los actos administrativos que le son adversos, por lo cual el despacho considera que el medio de control adecuado para ventilar estas pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, el despacho considera que en el escrito de demanda se utilizan diferentes argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de los actos conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es que el acto fue expedido “*con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”, como se observa a continuación.

Sobre el particular, se estima en la demanda que el acto administrativo fue expedido de manera ilegal al considerarse que para el año 2014 la demandante era beneficiaria en salud del señor Edgar Mecey Velazco Castiblanco (ex compañero permanente de la actora), por lo cual no estaba afiliada como trabajadora dependiente o independiente al sistema de seguridad social.

De igual forma, se cuestiona la legalidad de los actos administrativos al considerarse que la actora no debía pagar ninguna suma de dinero a la seguridad social, debido a que nunca se había afiliado a un fondo de pensiones y, en consecuencia, no era posible que comenzara a realizar aportes, ya que por su edad no cumpliría el objetivo de acceder a la pensión de vejez.

Además, se señala que el acto administrativo es ilegal, ya que para el año 2014 la actora no debía estar afiliada al sistema de seguridad social al no declarar renta, ni trabajar y depender económicamente de su compañero permanente.

Como se puede ver los anteriores argumentos se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo conocido, no un hecho, omisión u operación de la administración, por lo que la demanda debe ser adecuada bajo las reglas de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es ejercido contra las resoluciones números RDO-2017-00826 del 19 de mayo de 2017, RCC-19705 del 04 de octubre de 2018 y RCC17802 del 27 de julio de 2018, mediante las cuales se profirió liquidación oficial a la demandante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes de la Seguridad Social Integral, así como que se impuso una sanción por no declarar, se libró mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo y se resolvieron las excepciones que formuló dentro de este.

Comoquiera que el despacho considera que la demanda se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discute un acto administrativo relacionado con una contribución parafiscal (pago de la seguridad social) y los actos que iniciaron el proceso de cobro coactivo con ocasión de este, se estima que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 le corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá su trámite.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **ANA BELSÚ ÁVILA PEÑA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b2807de26c686b90b4ba9519dbfec5fd1faa17d55322d077462cf0099d10c**

Documento generado en 28/04/2022 12:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00167-00
DEMANDANTE:	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2020 ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. formuló demanda de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Que se DECLARE la responsabilidad del Estado por parte de las demandadas, dentro del Expediente UGPP No. 20151520058006024 (Antes 10876S) y Expediente UGPP de cobro 92542, adelantados a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2; por la operación administrativa ACCIONADA por vía de hecho, al **proferir la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018**, posterior ejecución y embargo de los bienes de mi poderdante; con irregularidades procesales que vulneraron el derecho de defensa y del debido proceso, en conexidad con indebida notificación, desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación, generándose una consecuente falla en el servicio.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la comisión de un daño antijurídico en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2, con la expedición de la **Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018** notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018, **dejando sin efectos la misma, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso de cobro coactivo No.92542 adelantado por la Entidad demandada.***

TERCERA: Que consecuentemente y como reparación de los daños y perjuicios causados a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. se ordene a las demandadas a:

3.1. La devolución del pago de lo no debido o en exceso, que resulte probado dentro del presente trámite y que corresponde por concepto de capital, intereses y actualizaciones correspondientes a la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria RDO-M-358 el 23 de marzo del 2018, embargados y posteriormente ejecutados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en su actuación ilegítima dentro del expediente en comento. Recordemos que el valor total pagado a la Entidad ascendió a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILONES CATORCE MIL CIEN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$249.014.100,49).

3.2. Por los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en el servicio declarada, generados por la angustia, temor, e incertidumbre que desencadenó el embargo ejecutado en contra de mi poderdante y como consecuencia de ello, el retraso en el pago de obligaciones, la afectación de la operación, la obtención de dineros a crédito, más sus respectivos intereses que permitieran preservar la compañía, los cuales se estiman contablemente en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$837.846.531) 3.3. Por el valor de las anteriores sumas o las que resulten probadas dentro del presente proceso, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios.

CUARTA : Que se indemnice a mi representado ADICIONALMENTE el valor del lucro cesante derivado de la cesación de la operación, pérdida de utilidades, desde el momento del embargo de los bienes y hasta el momento en que se haga el levantamiento efectivo del embargo, de acuerdo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

QUINTA: Que se condene a las entidades demandadas y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen". (Negrilla fuera de texto)

1.2. Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, la cual fue subsanada por la actora y, en consecuencia, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 se dispuso su admisión.

1.3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contestó la demanda el 23 de julio de 2021 y propuso, entre otras, las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y ii) caducidad de la acción.

1.4. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio contestación a la

demanda el 9 de marzo de 2021 y propuso, entre otras, las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) cobro de lo no debido iii) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y iv) caducidad.

1.5. El 28 de julio de 2021, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

1.6. La excepción referente a la indebida escogencia del medio de control fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 17 de febrero de 2022 y, ese mismo día se fijó fecha para audiencia inicial.

1.7. El 3 de marzo de 2022, se adoptaron medidas para sanear el proceso y, en ese sentido: i) dejar sin efectos las decisiones referidas previamente del auto del 17 de enero de 2022; ii) requerir a la parte actora para allegara constancia del requisito de conciliación prejudicial y iii) requerir a las partes para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran respecto del requisito de conciliación prejudicial.

1.8. El 9 de marzo de 2022, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se ratificaba en cada uno de los argumentos y excepciones propuestos en la contestación de la demanda.

1.9. El 17 de marzo de 2022, el apoderado de la UGPP presentó escrito en el que ratificó los argumentos del escrito de contestación de la demanda, señaló que presentaba “*alegatos de conclusión*” y argumentó que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 estableció algunos beneficios en materia de conciliación contencioso administrativa de carácter tributario, aduanero y cambiario.

1.10. Ese mismo día, la parte demandante allegó un escrito mediante el cual manifestó que el 17 de marzo de 2022 radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial y anexó la mencionada petición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera que existe material probatorio suficiente para decidir la caducidad del medio de control.

Por otro lado, es necesario señalar que según el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

Así las cosas, el despacho considera que también puede referirse sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en este estado procesal, por lo que en la siguiente actuación procesal del despacho se pronunciara respecto de este, así como en lo referente a la caducidad del medio de control.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Resolución RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018.
- Pliego de Cargos No. RPC-2017-00069 del 12 de septiembre del 2017.
- Respuesta al Pliego de Cargos del 22 de diciembre del 2017, bajo el radicado No.201780013974702
- Recurso de Reconsideración y escrito de nulidad procesal, del 8 de junio del 2018, bajo el radicado con No.201840031736782.
- Auto No.1878 del 28 de septiembre del 2018.
- La trazabilidad web y el certificado, de la guía No.RA104025310CO
- Acción de tutela por derecho de petición formulada por TRACTOCAR Logistics S.A.S. en contra de la UGPP y documento de generación de tutela en línea No. 9870.
- Auto del 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento mediante el cual se admite una acción de tutela.
- Respuesta dada por la Unidad al Derecho de Petición el 15 de julio del 2020 y sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación de TRACTOCAR Logistics S.A.S.
- Certificado de operaciones de enero de 2020 emitido por el contador de TRACTOCAR Logistics S.A.S.
- Liquidación intereses comisiones y gastos del Banco de Bogotá a TRACTOCAR Logistics S.A.S.
- Certificado de productos del Banco Davivienda S.A. a TRACTOCAR Logistics S.A.S.
- Certificado de obligaciones emitido por Bancolombia a TRACTOCAR Logistics S.A.S.
- Documento denominado líneas de asiento de libro auxiliar.
- Transacción externa 149725.
- Derecho de petición del 2 de junio de 2020 formulado por TRACTOCAR Logistics S.A.S. a la UGPP.
- Resolución No. RDC 133 del 29 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-358 del 23 de marzo de 2018, a través de la cual se profirió sanción a

TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S. con NIT. 900.503.325, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida”.

- Resolución RCC- 28865 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se levantan las medidas cautelares decretadas el funcionario ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP”

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora, se tiene que los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la UGPP.

En relación con el dictamen pericial y la declaración de parte solicitadas no son necesarias para resolver la caducidad del medio de control y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual no es necesario su decreto para resolver sobre estos.

2.3.2. Parte demandada

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

No solicitó pruebas.

- **UGPP**

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Antecedentes administrativos, los cuales fueron allegados por medio digital y en los cuáles obran las siguientes carpetas:

*“1 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
2. PLIEGO DE CARGOS
3. RESOLUCIÓN SANCIÓN
4. RECURSO RECONSIDERACIÓN
CORRESPONDENCIA
292542 EXPEDIENTE DE COBRO.
201815208977991 auto de archivo proceso de fiscalización.pdf”*

2.4. Fijación del litigio

En este caso, el Despacho considera pertinente plantear 2 problemas jurídicos, a saber:

El primer problema jurídico consiste en determinar si la parte demandante debía agotar o no el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, si es posible

realizar dicho trámite luego de formulada la demanda o, si por el contrario, este requisito no era necesario por tratarse de un asunto tributario.

El segundo problema jurídico, consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control procedente o, si por el contrario, no era posible disponer el rechazo de la demanda por ese motivo. Con el propósito de resolver el interrogante antes planteado se deberán analizar los siguientes aspectos: a) la fuente del daño en el caso concreto, b) el medio de control procedente y, finalmente, c) la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Se advierte que el despacho se pronunciará sobre la caducidad del medio de control y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en el acápite denominado sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º, del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que el despacho se pronunciará sobre la caducidad del medio de control y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante y demandada, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d02fd79f63657552d13722e82b67ffdf1c6c23f4b3373c4b06cd30cab3f9ef**

Documento generado en 28/04/2022 12:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00214-00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz – Bucaramanga para que informara acerca del estado de la denuncia penal identificada con los siguientes datos: Caso noticia: 680016000160201102962, denunciante Nelly Mejía Rodríguez, víctimas: Saúl Mejía Rodríguez y Manuel Antonio Mejía Rodríguez.

2. En respuesta a esta solicitud, la Fiscal 100 Especializada, Despacho 41 Delegado, Dirección de Justicia Transicional contestó que la justicia ordinaria - Fiscalía Segunda Especializada Guala de Bucaramanga, adelanta bajo NUNC 680016000160201102962 indagación por la desaparición forzada de los hermanos Mejía Rodríguez.

3. En estas circunstancias, el despacho ordenará oficiar a la Fiscalía Segunda Especializada Guala de Bucaramanga para que informe acerca del estado del expediente que se adelanta bajo NUNC 680016000160201102962, indagación por la desaparición forzada de los señores Saúl Mejía Rodríguez y Manuel Antonio Mejía Rodríguez. De igual forma, deberá allegar copia de la totalidad del expediente.

4. El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00214-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OFICIAR a la Fiscalía Segunda Especializada Gaula de Bucaramanga para que informe acerca del estado del expediente que se adelanta bajo NUNC 680016000160201102962, indagación por la desaparición forzada de los señores Saúl Mejía Rodríguez y Manuel Antonio Mejía Rodríguez. De igual forma, deberá allegar copia de la totalidad del expediente.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507b29d7db12e2412bd3a8dad3c0c9e3a709959ec339f81df2b14b3ad520ef6**
Documento generado en 28/04/2022 12:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00068- 00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 30 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio para que allegara con destino a este proceso de manera digital, el expediente completo del procedimiento administrativo identificado bajo la radicación 04-126345 adelantado contra Colombia Móvil S.A.

De igual manera se ordenó oficiar al grupo de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y comercio para que allegara de manera digital el expediente completo del procedimiento de cobro coactivo identificado bajo la radicación 09-69320, adelantado contra Colombia Móvil S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, el 8 de abril de 2022 la parte demandada, allegó memorial junto con el cual adjuntó un link en el cual manifestó se encontraba el expediente administrativo de cobro coactivo solicitado en medio electrónico. También allegó unos documentos en pdf contentivo del expediente de cobro coactivo.

Así las cosas, revisada la documentación allegada al Despacho, se tiene que si bien el link de acceso al expediente de cobro coactivo identificado bajo la radicación No. 09-69320, no puede ser abierto, de igual manera se corrobora que se adjuntó el mentado expediente en una carpeta pdf, por lo que dicha orden se entenderá cumplida en lo que a ello respecta.

Sin embargo, se evidencia que también se había oficiado a la entidad para que allegara de manera digital, copia completa del expediente del procedimiento administrativo identificado bajo la radicación No. 04-126345 adelantado contra Colombia Móvil S.A, no obstante, dichas documentales no fueron allegadas por el extremo pasivo de la presente litis.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandada, para que por su intermedio se reitere el oficio No. J66ADMBTA21-0323 proferido por este Despacho y por medio del cual se solicitaba a la a la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio para que allegara el procedimiento administrativo No. 04-126345.

La parte demandada deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las gestiones realizadas con el fin de tramitar el oficio indicado, expresándole a la entidad oficiada que es la **segunda vez** que se hace dicho requerimiento.

Una vez radicado el respectivo oficio, la entidad oficiada tiene diez (10) días para allegar la documental solicitada por el Despacho, documental que debe ser dirigida al correo *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reitere el oficio No. J66ADMBTA21-0323 proferido por este Despacho y por medio del cual se solicitó a la a la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio allegara el procedimiento administrativo No. 04-126345, adelantado en contra de Colombia Móvil S.A.

La parte demandada deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las gestiones realizadas con el fin de tramitar el

oficio indicado, expresándole a la entidad oficiada que es la **segunda vez** que se hace dicho requerimiento.

SEGUNDO: Una vez radicado el respectivo oficio, la entidad oficiada tiene diez (10) días para allegar la documental solicitada por el Despacho, documental que debe ser dirigida al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b628ecbdf704185ae0dfed0efecf92762d0ec39d7b6052082d60aaa73458caa4**

Documento generado en 28/04/2022 12:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>